



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03223-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Michael Utrilla Max, abogado de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contra la resolución de fojas 128, de fecha 7 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de marzo de 2021 (f. 81), la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente y de la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declaren nulas la Resolución 14, de fecha 28 de junio de 2019 (f. 10), que declaró infundada la observación planteada contra el Informe Pericial 010-2019-JP-ETP-RNM, de fecha 7 de enero de 2019, y la Resolución 19, de fecha 14 de enero de 2020 (f. 4), que confirmó la Resolución 14. Refiere que ambas resoluciones fueron emitidas en el proceso seguido en su contra por don Leoncio Montoya Herrera (Expediente 00890-2015) y solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a obtener una decisión fundada en derecho y al debido proceso.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 18 de marzo de 2021 (f. 103), declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la cosa juzgada.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 5, de fecha 7 de junio de 2022 (f. 128), confirmó la apelada con el argumento de que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y que la recurrente pretende que el proceso de amparo se convierta en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03223-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

suprainstancia revisora del criterio jurisdiccional adoptado en la judicatura ordinaria.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de marzo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 18 de marzo de 2021 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 7 de junio de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03223-2022-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 18 de marzo de 2021 (f. 103), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 7 de junio de 2022 (f. 128), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO